

GOBERNACION



GACETA DEPARTAMENTAL

No. 1179

FECHA 24/02/2016

**ORGANO OFICIAL DE PUBLICACION
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**

DECRETO No 036 ENERO 31 DE 1.968



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



GACETA DEPARTAMENTAL

No. 1179 DE 24 DE FEBRERO DE 2016

CONTENIDO:

DECRETO NO 000024 DE 24 DE FEBRERO DE 2016. "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO A LOS EMOLUMENTOS DE LOS EMPLEOS DE LA GOBERNACION DEL CESAR"

Valledupar, 24 de Febrero de 2016.

Doctor
FRANCISCO F. OVALLE ANGARITA.
Gobernador del Departamento del Cesar.
E. S. D.



Asunto: Concepto Jurídico proyecto de Decreto "Por medio del cual se fija el incremento salarial a los emolumentos de los empleos de la Gobernación del Cesar"

ANTECEDENTES

Encuentra este Despacho que el problema jurídico que estructura el objeto de consulta, consiste en determinar la viabilidad jurídica del Decreto proyectado para la firma del señor Gobernador, previa solicitud del Líder de Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar.

MARCO JURIDICO

El marco jurídico dentro del cual se circunscribe la consulta a absolver es el contenido en el artículo 305 de la Constitución Política, Ley 4 de 1992, Decretos 1222 de 1986, 225 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y CONCEPTO JURÍDICO

La función relativa a la determinación de las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos, corresponde a la Asamblea Departamental según lo consagra el Numeral 7° del Artículo 300 de la Constitución Política.

Ahora bien, al Gobernador se le atribuyó la de fijación de los emolumentos de sus dependencias, (...) con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas (...) con observancia a lo dispuesto al numeral 7° del Artículo 305 de la Constitución Política en armonía con el ordinal 5 del Artículo 187 del Decreto 1222 de 1986 o Código de Régimen Departamental.

Conforme a la Carta Magna de 1991, le corresponde a las Corporaciones Públicas territoriales, Asambleas o Concejos Municipales, determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos y a los Gobernadores y Alcaldes fijarle sus emolumentos con arreglo a las Ordenanzas y Acuerdos correspondientes, competencia ésta que debe entenderse a su vez de manera limitada y concurrente a la establecida en la Constitución de 1991, por un lado, para el legislador, de fijar una norma general y por el otro, el Gobierno Nacional para establecer el límite máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial sujetándose a la espíritu de la norma expedida por el legislador; lo cual tiene como finalidad establecer el equilibrio y unificación del sistema en el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde al Gobierno Nacional establecer directamente los salarios y prestaciones sociales de todos los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, con fundamento en los criterios que para el efecto señale el legislador en la ley general; parámetros y objetivos que el Congreso de la República fijó mediante Ley 4ª de 1992, así como en el Artículo 193 de la Ley 100 de 1993.

Una lectura desprevenida de los preceptos constitucionales y legales antes señalados, podría dar lugar a suponer que la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados de las entidades territoriales es una atribución que compete exclusivamente a las Corporaciones Públicas de carácter administrativo existentes en cada ente territorial, como a los jefes departamentales y locales, según el caso, interpretación ésta que es inadmisibles y errónea como entrará a explicarse.

Para la Corte Constitucional, ¹

"(...) es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional (...)" (Se destaca).

En el caso sub examine, se pretende fijar el incremento salarial en un porcentaje del 7,77% a los emolumentos de los empleos de la Gobernación del Cesar para la vigencia 2016, incremento que en el sentir de este Despacho, se haya conforme a lo preceptuado en el Decreto 225 de 2016 "Por medio del cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional" norma expedida por el Gobierno Nacional y con la Ordenanza 0000015 de 26 de Octubre de 2010 expedida por la Asamblea del Departamento del Cesar "Por medio del cual se establece la escala salarial para los empleados públicos de la Gobernación del Cesar".

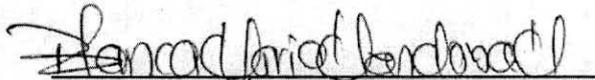
Adicionalmente, esta Instancia Asesora observa que en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la vigencia fiscal 2016, se apropió previamente el incremento salarial que se pretende fijar a los diferentes niveles jerárquicos de empleos de la Gobernación del Cesar.

¹ C- 510-1999 de la Corte Constitucional del 14 de julio de 1.999, dentro del expediente D-2258, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Así las cosas y una vez revisado el proyecto de acto administrativo en comento, objeto de análisis, se concluye que este cumple con todos los requisitos constitucionales y legales, está debidamente motivado y soportado, además, se encuentra en armonía con los parámetros sentados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1017 de 2003, en relación con el derecho constitucional de los servidores públicos de mantener el poder adquisitivo del salario; por tales razones, este Despacho emite **Concepto Jurídico Favorable** para que dicho acto pueda ser suscrito por parte del Gobernador del Departamento del Cesar.

En los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se rinde el presente Concepto Jurídico el cual no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



BLANCA MARÍA MENDOZA MENDOZA.

Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos

Anexo: (1) Proyecto de Decreto y sus soportes.
Proyectó: Jorge A. Lara Jaraba – Profesional Especializado (E).
Archivo: Carpeta conceptos Jurídicos enviados.





DECRETO No.: 000024

DE: 24 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL A LOS EMOLUMENTOS DE LOS EMPLEOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 7 del artículo 305 de la Constitución Política y el ordinal 5 del artículo 187 del Decreto Ley 1222 de 1986, y

CONSIDERANDO

- a) Que los Gobernadores tienen como atribución y función según el artículo 305 numeral 7 de la Constitución Política Colombiana y el ordinal 5 del artículo 187 del Decreto 1222 de 1986, fijar los emolumentos de los empleos de su dependencia con arreglo a las ordenanzas correspondientes.
- b) Que la Asamblea Departamental del Cesar a través de la ordenanza 0000015 del 26 de octubre del 2010, estableció la escala salarial para los empleos que conforman la planta de personal de la Gobernación del Cesar.
- c) Que la Corte Constitucional en la sentencia C-510 de julio 14 de 1999 indicó: Que es claro que existe una competencia concurrente *para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional."*
- d) Que a través del Decreto 225 del 12 de febrero del 2016, expedido por el Gobierno Nacional se fijaron los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales.
- e) Que a través del Decreto No 000138 del 27 de agosto del 2015, expedido por el Gobernador del Departamento, se estableció la categorización del Departamento del Cesar.
- f) Que de acuerdo al acto señalado anteriormente el Departamento del Cesar, se encuentra clasificado en segunda categoría.
- g) Que a través de la Ordenanza No. 00117 del 12 de noviembre de 2015, por la cual se fija el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento para la vigencia fiscal del 2016.
- h) Que el Gobierno Nacional estableció el incremento salarial de 7.77 %, para los diferentes niveles jerárquicos de empleos.

República de Colombia



Departamento del Cesar

DECRETO No.: 000024

DE: 24 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL A LOS EMOLUMENTOS DE LOS EMPLEOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR

- i) Que los funcionarios administrativos que laboran en la Secretaría de Educación Departamental, que se financian con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, tiene derecho a devengar el incremento establecido para los funcionarios de la Planta Global de la Gobernación del Cesar.
- j) Que el incremento que se realiza a través del presente acto no modifica los grados de la escala salarial establecida por la Asamblea del Cesar, a través de la Ordenanza 0000015 del 26 de octubre del 2010.
- k) En virtud de lo anterior.

DECRETA:

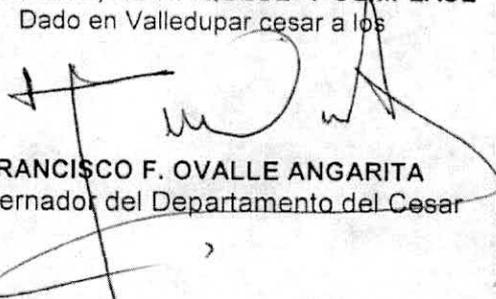
ARTICULO PRIMERO: Fijar el incremento de las asignaciones básicas salariales para los empleos que conforman la planta de personal de la Gobernación del Cesar, a partir de 01 de enero de 2016, en un porcentaje del 7.77 %, observando lo dispuesto en el Decreto 225 del 12 de febrero del 2016, expedido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: El incremento señalado en el artículo anterior, también se aplicara a los funcionarios administrativos que laboran en la Secretaria de Educación Departamental, que se financian con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a los lineamientos establecido por la directiva ministerial 010 del 2005.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su Publicación en la Gaceta Departamental.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar Cesar a los


FRANCISCO F. OVALLE ANGARITA
Gobernador del Departamento del Cesar

24 FEB 2016

Elaboró: Jhonis Augusto Olivella Aroca / Profesional Universitario
Revisó: Juan Carlos Zuleta Cuello. Líder Gestión Humana
Aprobó: Blanca María Mendoza Mendoza, Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Jacqueline González Padilla/ Asesora de Asuntos Gubernamentales
Aprobó: Jorge Araujo Gutiérrez/ Asesor Jurídico Despacho
Aprobó: Karina Rojas Maestre/Asesora General Despacho



Revisado

Revisado

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 225 DE 2016

12 FEB 2016

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2016 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 13.828.119
PRIMERA	\$ 11.716.732
SEGUNDA	\$ 11.266.089
TERCERA	\$ 9.693.767
CUARTA	\$ 9.693.767

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2016 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$ 13.828.119
PRIMERA	\$ 11.716.732
SEGUNDA	\$ 8.469.112
TERCERA	\$ 6.793.577
CUARTA	\$ 5.683.111
QUINTA	\$ 4.577.094
SEXTA	\$ 3.458.164

B

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

ARTÍCULO 4º. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de Trece millones ochocientos veintiocho mil ciento diecinueve pesos (\$13.828.119) m/cte.

ARTÍCULO 5º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6º. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7º. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2016 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 11.724.035
ASESOR	\$ 9.371.390
PROFESIONAL	\$ 6.546.669
TÉCNICO	\$ 2.426.891
ASISTENCIAL	\$ 2.402.810

ARTÍCULO 8º. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10º. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) m/cte., será de cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$53.634) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la

18

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"

entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1096 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2016 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

12 FEB 2016

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

B